

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO GUEVARA RIVERA
RADICADO: 255964089001-2023-00026-00

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Angely Gineth Espinel Mojica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.619, y tarjeta profesional No. 256.388 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (PDF 01)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, pues revisada la prueba que soporta la solicitud de ejecución, la parte demandante presentó Escritura Pública 6796 de la Notaria Novena de Bogotá D.C., con la constancia de que es primera copia y que presta merito ejecutivo, y para hacer efectiva la obligación, remitió el **pagaré No. 001** por valor de **\$98.000.000**, obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en favor del ejecutante César Emilio Espinel Rodríguez, título que encuentra suscrito por el deudor José Ignacio Guevara Rivera.

Por otro lado, el Juzgado denegará el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1 y 2 de la demanda ejecutiva, pues, revisada la Escritura Pública No. 6796 de fecha 23 de octubre de 2015, no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible; si bien, por ese instrumento se constituyó "HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA EN PRIMER GRADO", lo cierto es que la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), se fijó para efectos meramente fiscales y notariales, nótese, que la parte demandante en la misma escritura declaró lo siguiente: "CESAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles y personales antes indicadas, declaró: PRIMERO: Que acepta la hipoteca que por escritura se constituye y demás declaraciones hechas a su favor. SEGUNDO: Únicamente para efectos de derechos notariales, registrales y fiscales esta hipoteca tiene un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) según carta suscrita por EL ACREEDOR, la cual se protocoliza". También, se dejó establecido que: "El valor o cifra mencionada, se fija únicamente para efectos de liquidación de los gastos notariales, Beneficencia y Registro **para obtener la inscripción del gravamen hipotecario a mi (nuestro) favor y a cargo del (la) (los) mencionado (s) deudor (a) (es). Dicha constancia no modifica el carácter de hipoteca abierta de cuantía indeterminada y sin límite de cuantía que el (la) (los) deudor (a) (es) ha (n) otorgado a mi (nuestro) favor como garantía de pago de todas sus obligaciones". (C2-F21). Conforme lo anterior, resulta suficiente para denegar el mandamiento de pago respecto de los numerales 1 y 2 de la demanda ejecutiva. **(Negrilla propia)****

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **JOSÉ IGNACIO GUEVARA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **362.291**, y en favor de **CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.422.265, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$98.000.000**, contenido en el pagaré No. 001, por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además, de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022; advirtiéndosele al demandado que, a partir del día siguiente de la notificación, dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. (Artículos 431 y 442 del CGP.)

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, descrito en la Escritura Pública 6796 de la Notaria Novena de Bogotá D.C., de fecha 23 de octubre de 2015, inmueble que se identifica con el folio de matrícula No. 156-115303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría, librar el oficio correspondiente; el diligenciamiento a cargo de la parte interesada.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los numerales 1 y 2 de la demanda ejecutiva, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, con la finalidad, remita con destino al proceso certificado del registrador respecto del bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, esto, con la finalidad de verificar el estado jurídico del inmueble. (Artículo 468 CGP, numeral 1). Para lo cual, se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094cabb1ea4867b22fb1659c876ee86e790b2c2233e0174b2b2d532dfb67aa5**

Documento generado en 17/04/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>